

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

El Sr. Ministro de la Gobernación dice al de la Guerra con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de la Real orden de 16 de Octubre de 1888, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de la Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado dictada por el del digno cargo de V. E., de acuerdo con las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación.

El Ministerio de la Guerra, considerando que de la letra y espíritu del apartado último del art. 25 del reglamento para las declaraciones de exención del servicio militar por causas de inutilidad física, debe deducirse que los mozos en tales circunstancias no pueden tener ingreso en las Cajas de recluta mientras no sea ya fallo definitivo respecto á su aptitud física; y que la Real orden de 1.º de Septiembre de 1881 reputada vigente, establece que la curación se lleve á cabo en los Hospitales militares, siendo las estancias de cuenta de las Diputaciones provinciales, cree que la forma más conveniente de cumplir ésta, es disponer que los mozos pendientes de curación no in-

gresen en la Caja de recluta hasta que definitivamente se falle sobre su aptitud física, sin perjuicio de que sean admitidos en los citados Hospitales para curarse, siendo de cargo de las Diputaciones provinciales las estancias que causen, y bastando que el Vicepresidente pida de oficio la admisión á la Autoridad militar; advirtiéndole que tan luego como se conozca la conformidad de V. E. con el procedimiento que se propone, circularán las instrucciones debidas á las Autoridades militares:

Visto el art. 25 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, que forma parte de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Visto lo informado por las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo en el expediente relativo al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación:

Considerando que lo propuesto por el Ministerio de la Guerra se halla conforme con el espíritu de las citadas disposiciones é informe;

La Sección opina que los mozos pendientes de curación no deben ingresar en las Cajas de recluta hasta que ésta sea definitiva, y que las Diputaciones provinciales pueden pedir de oficio á las Autoridades militares el ingreso de dichos mozos en los Hospitales militares para su curación, siendo de cuenta de las citadas Corporaciones las estancias que causen.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1890.

El Subsecretario,  
Manuel Benayas.

Sr. Gobernador de la provincia de....

### MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro, en fecha 21 de Febrero del

presente año, y suscrita por D. Ricardo de Alava y Carrión, concesionario del ferrocarril de vía estrecha del Grao de Valencia á Bétera, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol, y D. Balbino Andreu y Reig, apoderado de la Sociedad Valenciana de Tranvías, en súplica de que se autorice la transferencia hecha por el concesionario á la mencionada Sociedad, en escritura pública otorgada en Madrid á 21 del corriente, ante el Notario de este ilustre Colegio D. Antonio Turón y Bosca:

Resultando que D. Ricardo de Alava, como concesionario del ferrocarril de que se trata, tiene perfecto derecho y personalidad para transferir la concesión otorgada á su favor:

Resultando que la Sociedad Valenciana de Tranvías, como constituida legalmente y anotados sus estatutos en el Registro mercantil correspondiente, tiene personalidad jurídica para aceptar los derechos y obligaciones del concesionario, y para declararse subrogada en unos y otras:

Resultando que D. Balbino Andreu y Reig puede ostentar legítimamente la representación de la Sociedad Valenciana de Tranvías, por virtud del poder que le fué otorgado por escritura pública ante el Notario de Valencia D. Francisco Guanter, en 22 de Noviembre último, por el Presidente del Consejo de administración de la ya citada Sociedad:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y lo que sobre el particular dispone el Código vigente de Comercio:

Considerando que en la instancia de que se ha hecho mérito, se declara la parte adquirente subrogada en los derechos y obligaciones inherentes á la primitiva concesión, circunstancia previa é indispensable para que este Ministerio acceda á su pretensión, autorizando la transferencia:

Considerando que el Sr. Alava, al transferir el ferrocarril de vía estrecha del Grao de Valencia á Bétera, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol, y la Sociedad Valenciana de Tranvías al subrogarse en sus derechos y obligaciones, ejercitan un acto voluntario y legítimo sancionado por las leyes:

Considerando, en suma, que no existe motivo justificado, dadas las garantías que ofrece la Sociedad adquirente para

que la Administración deniegue lo pretendido por los solicitantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto autorizar la transferencia del ferrocarril de vía estrecha del Grao de Valencia á Bétera por Moncada, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol, hecha por el concesionario á la Sociedad Valenciana de Tranvías, declarando á ésta subrogada en todos los derechos y obligaciones inherentes á la primitiva concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro en 15 de Enero último por D. Eugenio Roesset y Liot, concesionario del ferrocarril económico de Navalcarnero á Villa del Prado, y D. Santiago Roderero, Administrador y representante con poder especial de la Sociedad anónima del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, en súplica de que se autorice la transferencia hecha por el concesionario á la mencionada Sociedad en escritura pública, otorgada en Madrid ante el Notario de este ilustre Colegio D. Juan Zozaya:

Resultando que el concesionario tiene perfecto derecho para transferir la concesión otorgada á su favor con aquellas formalidades prevenidas en las leyes:

Resultando que el Sr. Roderero tiene capacidad legal para aceptar la concesión del ferrocarril de que se trata, según consta por el poder que acompaña otorgado en Bruselas ante el Notario Van Haltereu, cuya firma viene legalizada en debida forma, no sólo por el Cónsul de S. M. en Bruselas sino también por el Subsecretario del Ministerio de Estado:

Resultando que la Sociedad poderdante, constituida con arreglo á las leyes é inscrita en el Registro mercantil, tiene personalidad jurídica, y en tal sentido puede al amparo de las leyes aceptar, subrogándose en todos los derechos y obligaciones el ferrocarril de Navalcarnero á Villa del Prado:

Resultando que consta en la instancia de que queda hecho mérito la subrogación en los derechos y obligaciones del

concesionario por parte de la Sociedad adquirente:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Visto el art. 15 del Código vigente de Comercio:

Considerando que tanto el concesionario al transferir como la Sociedad adquirente al subrogarse en los derechos y obligaciones que dimanar de toda concesión de ferrocarril, ejercitan un acto voluntario sancionado por las leyes:

Considerando que, dadas las garantías que ofrece la Sociedad anónima del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, no hay inconveniente alguno en que se acceda á la legítima pretensión de los solicitantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la transferencia del ferrocarril de Navacarnero á Villa del Prado, hecha por su concesionario á favor de la Sociedad anónima del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, declarándola subrogada en todos los derechos y obligaciones inherentes á la primitiva concesión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 5 de Marzo de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo y Ruiz. — García Aramburo. — Cemborain España. — Sevillano.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia, que no procede sancionar la transferencia de crédito acordada por el Ayuntamiento y Junta municipal de Colmenar Viejo para la dotación de una plaza de Arquitecto, de nueva creación, con el importe de los haberes del Cuerpo de Guardia municipal, que trata de suprimir, porque no tiene el Ayuntamiento facultad para alterar el presupuesto ordinario, fuera de la formación del adicional.

Se dió cuenta de la liquidación de intereses de demora presentada por Don Antonio Marsa, contratista que fué del camino de Los Santos de la Humosa á la estación de Mecó; y la Comisión acordó declarar no urgente el asunto y que se de cuenta en su día á la Diputación.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar orden para el ingreso interino de las niñas Josefa Dorrego González y Petra de la Cruz Gómez en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Manifiestar á Doña Plácida Blanco, administradora de la casa núm. 25 de la calle del Calvario, que haga entrega en

las oficinas de esta Corporación de las cuentas que tiene por rendir, ingresando en Depositaria á buena cuenta lo que resulte á favor de la Inclusa; y trasladar al Sr. Arquitecto provincial el oficio de la Tenencia Alcaldía del distrito del Hospital, referente á la demolición de dicha casa, á fin de que con toda urgencia informe lo que proceda en este asunto.

Nombrar interinamente y con carácter provisional, Capellán de la Beneficencia provincial á D. Santiago López Cachón.

Contratar por medio de subasta pública, que se anunciará con 20 días de anticipación, el suministro é instalación de 20 pararrayos en el edificio que ocupa el Hospicio, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto formado por el Sr. Arquitecto, que asciende á la cantidad de 4.938 pesetas 87 céntimos, las que se satisfarán con cargo á la partida consignada en el presupuesto del Establecimiento para obras de conservación y reparación del mismo.

Disponer que se designe un empleado para que se haga cargo de los seis dementes naturales de la provincia de Avila que se hallan en el Manicomio de Ciempozuelos y los conduzca al Hospital provincial de Madrid, para su traslación al Manicomio de Valladolid con la última remesa organizada.

Desestimar, en vista de lo informado por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico y por el Sr. Diputado Visitador del Hospital provincial, la instancia del Profesor D. Enrique de Isla, en solicitud de que se le conceda en propiedad la visita de toda la sala 3.ª del citado Hospital.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, participando que dicho Ayuntamiento ha acordado: 1.º Que por los medios que su pericia surgiera al Sr. Arquitecto de la Diputación provincial, se aislen é incomiñquen del resto del edificio Hospital de San Juan de Dios, las partes del mismo que según el dictamen de dicho facultativo, puede considerarse en estado de ruina inminente, poniéndolo en conocimiento de S. E. luego de ejecutado. 2.º Que recabe de la Excm. Diputación provincial una certificación de su Arquitecto, en la que, con claridad y precisión consigne si en dicho edificio pueden continuar sin riesgo los enfermos y demás personas que le habitan y por cuanto tiempo. Y 3.º Que debe concederse un último é improrrogable plazo á dicha Excelentísima Corporación para desalojar en totalidad el edificio y comenzar su demolición; plazo que deberian fijar de común acuerdo el Arquitecto de la Diputación provincial y el municipal de la Sección, que por el conocimiento que tiene del edificio y por las afirmaciones que respecto á su estabilidad tiene consignadas en documentos, son los únicos aptos para fijar la extensión de dicho plazo.

La Comisión acordó quedar enterada de dicha comunicación, y que pase al señor Arquitecto Jefe de la provincia, á fin de que, con la urgencia é importancia que el asunto reclama, proceda á lo que haya lugar.

Seguidamente, por el Sr. Aramburo se hizo presente que hace pocos días se remitió desde el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes al Hospital provincial una niña enferma de difteria, la cual no fué admitida con el pretexto de que no había cama vacante, dando esto lugar al falleci-

miento de la niña, lo que revelaba una falta de humanidad que á toda costa debe corregirse.

El Sr. Gálvez Holguín dijo que algunas veces tampoco son admitidos en el Hospital provincial los enfermos ancianos del Hospicio que allí se envían, dándose el caso de que estos ocupan las camas destinadas en la enfermería á los acogidos que reglamentariamente se hallan en el Establecimiento, y procedía disponer lo conveniente para que estos hechos no se reproduzcan.

El Sr. España manifestó que desde luego y con toda urgencia haría las averiguaciones consiguientes para depurar la certeza de lo expuesto por los señores Aramburo y Gálvez Holguín, y en la sesión de mañana comunicaría á la Comisión el resultado de sus investigaciones.

Por último, en vista de que con fecha 16 de Febrero último se manifestó por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial hallarse practicando las averiguaciones convenientes para depurar la verdad de la denuncia hecha por varios alumnos internos contra el de primera clase D. Lorenzo Sánchez Izquierdo, que durante cinco meses dicen no ha prestado servicio, sin que las expresadas averiguaciones hallan llegado á esta Comisión provincial; la misma acordó oficiar al Sr. Decano, interesando que en un plazo brevisimo, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, se sirva remitir el expediente que al efecto haya instruido.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

#### Circular

Habiendo sido aprobado por el Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad Central el itinerario formado por esta Corporación para la visita ordinaria que el Sr. Inspector provincial de primera enseñanza ha de girar á las Escuelas de los partidos judiciales de Chinchón y Torrelaguna, se publica la presente en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y de los Maestros de las localidades que á continuación se expresan, y á fin de que se lleve á debido efecto lo dispuesto en los artículos 141, 142, 146 y 147 del reglamento de 20 de Julio de 1839.

#### Partido de Chinchón

Arganda.  
Morata de Tajuña.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Carabaña.  
Valdaracete.  
Brea.  
Estremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Villamanrique.  
Colmenar de Oreja.  
Belmonte.  
Villarejo de Salvanés.  
Valdelaguna.  
Chinchón.  
Villacanejos.  
Aranjuez.

#### Partido de Torrelaguna

El Vellón.  
Redueña.

Torrelaguna.  
Torremocha.  
Patones.  
Berrueco.  
Sieteiglesias.  
Cervera de Buitrago.  
Robledillo de la Jara.  
Berzosa.  
Serrada.  
Paredes de Buitrago.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Prádena del Rincón.  
Montejo de la Sierra.  
La Hiruela.  
Horcajuelo.  
Horcajo.  
Robregordo.  
Somosierra.  
La Aceveda.  
Madarcos.  
Buitrago.  
Piñuécar.  
La Serna.  
Braojos.  
Gascones.  
Villavieja.  
Manjirón.  
Navas de Buitrago.  
Navarredonda.  
Gargantilla.  
Lozoya.  
Pinilla del Valle.  
Alameda del Valle.  
Oteruelo del Valle.  
Rascafría.  
Venturada.  
Cabanillas de la Sierra.  
Navalafuente.  
La Cabrera.  
Lozoyuela.  
Garganta.  
Canencia.  
Bustarviejo.  
Valdemanco.

Madrid 22 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 13 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo preciso que en un breve plazo y sin excusa ni pretexto alguno queden localizadas todas las cédulas personales en las respectivas Administraciones de Contribuciones, á fin de regularizar el servicio; esta Dirección general ha acordado prorrogar el plazo concedido para dicho objeto en la prevención primera de la circular de 22 de Noviembre último, disponiendo, en su consecuencia:

1.º Que por las respectivas Administraciones de Contribuciones se adopten las medidas que estimen oportunas para que todos los Ayuntamientos y Administraciones Subalternas de esta provincia verifiquen la entrega de las cédulas que aún tengan sin expedir, así como las matrices de las expedidas, en la forma dispuesta por este Centro en las prevenciones 1.ª y 2.ª de la circular citada, empleando V. E. los medios coercitivos de que puede disponer, á fin de que este servicio quede completamente terminado en 30 de Abril próximo.

2.º Que al propio tiempo que dicha entrega se verifica, se haga cargo de las indicadas cédulas á los respectivos Agentes ejecutivos para que procedan á su inmediato cobro por la vía coercitiva en el más breve plazo, con arreglo á lo que se dispuso en las prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de la referida circular de 22 de Noviembre último; y

3.º Que el nomenclátor de que se hace referencia en la prevención 6.ª de dicha circular se remita á este Centro precisamente dentro de los 15 primeros días del mes de Mayo próximo, ateniéndose para la remisión de dicho documento á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular de 4 de Enero último.

Este Centro espera que penetrado V. E. de la importancia del servicio de que se trata, adoptará las medidas que su buen celo le sugiera, á fin de que el mismo se realice en los plazos indicados, que son improrrogables.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, debiendo tener presente:

1.º Que los plazos consignados por la Dirección general de Contribuciones directas son improrrogables.

2.º Que la entrega de las cédulas y

matrices se verificará en los plazos marcados sin pretexto ni excusa alguna.

Madrid 22 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**Recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial**

**PRIMER SEMESTRE DE 1889-90**

Los Ayuntamientos que pertenecen á los partidos judiciales de Colmenar Viejo, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, San Lorenzo del Escorial y Torreaguna, tienen derecho á percibir las siguientes cantidades por recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial, cuyo importe corresponde á las referidas Corporaciones municipales.

Comprende la liquidación practicada el primer semestre de 1889-90, ó sea desde 1.º Julio á 31 de Diciembre último, y la Hacienda entregará las sumas consignadas, si ya no las hubiesen recibido, á los apoderados ó representantes de los Ayuntamientos que presenten los documentos de personalidad ó se hallen autorizados legalmente.

Madrid 17 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**Partido de Colmenar Viejo**

*Primer semestre 1889-90*

Pueblos	Territorial	Industrial
	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Alcobendas.....	313 59	»
Boalo.....	60 60	»
Chamartín.....	35 54	18 93
Chozas.....	24 62	2 04
Colmenar Viejo.....	420 89	74 66
Fuencarral.....	96 71	»
Guadalix.....	31	»
Hortaleza.....	95 54	»
Manzanares.....	42 07	»
Miraflores.....	48 67	»
El Molar.....	26 96	»
Moralzarzal.....	108 74	17 92
Navacerrada.....	75 53	6 20
San Sebastián.....	394 94	»
Talamanca.....	1 64	7 50
Valdepiélagos.....	94 78	3 91
Becerril.....	»	11
Pedrezuela.....	»	7 70
San Agustín.....	»	19 39
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.838 13</b>	<b>169 25</b>

**Partido de San Martín de Valdeiglesias**

*Primer semestre de 1889-90*

San Martín de Valdeiglesias.....	698 17	91 78
Cadalso.....	48 62	»
Cecilia.....	62 05	5 47
Navas del Rey.....	237 12	18 48
Pelayos.....	50 43	4 98
Rozas de Puerto Real.....	78 69	8 83
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.175 08</b>	<b>129 54</b>

**Partido de Navalcarnero**

*Primer semestre de 1889-90*

Aldea del Fresno.....	284 43	»
Arroyomolinos.....	61	»
Boadilla.....	82 04	12 77
El Alamo.....	»	4 50
Brunete.....	224 21	11 61
Chapinería.....	9 79	29 68
Navalcarnero.....	87 60	170 49
Pozuelo de Alarcón.....	143 59	20 34
Quijorna.....	95 50	5 31
Sevilla la Nueva.....	89 74	5 05
Villamanta.....	183 51	6 64
Villamantilla.....	10 44	15 14
Villanueva de la Cañada.....	277 56	33 93

Pueblos	Territorial	Industrial
	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Villanueva de Perales.....	80 39	5 98
Villaviciosa.....	383 63	37 49
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.953 04</b>	<b>388 93</b>

**Partido de San Lorenzo del Escorial**

*Primer semestre de 1889-90*

Aravaca.....	183 63	3 32
Cercedilla.....	571 11	9 96
Colmenar del Arroyo.....	157 94	2 43
Colmenarejo.....	77 19	1 34
Collado Mediano.....	131 94	»
Escorial.....	153 52	52 04
Fresnedillas.....	83 61	»
Galapagar.....	282 71	»
Guadarrama.....	»	2 41
Majadahonda.....	2 95	»
Los Molinos.....	169 52	6 97
Navalagamella.....	74 35	4 77
Robledo.....	203 76	5 35
Las Rozas.....	110 90	15 33
San Lorenzo.....	324 90	206 31
Santa María de la Alameda.....	377 09	3 90
Torrelozanes.....	114 45	»
Valdeanueva.....	380 91	4 17
Valdemorillo.....	556 39	221 49
Villanueva del Pardillo.....	8 69	4 08
Zarzalejo.....	95 80	12 91
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.061 36</b>	<b>556 78</b>

**Partido de Torreaguna**

*Primer semestre de 1889-90*

Berzosa.....	84 27	»
Braojos.....	278 63	»
Buitrago.....	465 74	178 54
Rustarviejo.....	77 09	22 43
Cabanillas.....	68 73	4 07
La Cabrera.....	164 68	10 92
Canencia.....	262 01	10 58
Cervera.....	53 26	51
Garganta.....	500 76	22 52
Gargantilla.....	216 48	10 72
La Hiruela.....	112 76	1 73
Horcajo.....	184 75	6 44
Horcajuelo.....	151 99	4 72
La Aceveda.....	54 67	»
Lozoya.....	453 26	37 57
Lozoyuela.....	353 09	23 28
Gascones.....	66 91	2 97
Madarcos.....	265 78	1 03
Manjirón.....	222 53	26 24
Montejo.....	69 12	15 75
Navalafuente.....	300 28	1 32
Navarredonda.....	343 37	3 63
Navas de Buitrago.....	343 37	2 54
Paredes de Buitrago.....	110 31	46
Patones.....	155 87	»
Piñuécar.....	65 33	5 37
Prádena del Rincón.....	146 62	4 56
Puebla.....	89 01	4 28
Rascafría.....	1.458 43	88 99
Redueña.....	157 75	»
Robledillo.....	224 52	14 81
Robregordo.....	136 66	6 24
La Serna.....	176 24	3 04
Serrada.....	54 69	»
Sieteiglesias.....	110 18	»
Somosierra.....	67 68	6 38
Torreaguna.....	868 97	147 85
Torremocha.....	253 63	5 70
Valdemanco.....	46 88	72
El Vellón.....	150 14	14 79
Venturada.....	67 72	»
Villavieja.....	135 47	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>9.469 63</b>	<b>761 98</b>

**Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid**

*Contribución industrial y de comercio*

El art. 15 del reglamento vigente de la contribución industrial dispone que los trabajos para la formación de la matrícula empezarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados el 20 de Junio.

En su consecuencia, y con el objeto de que este servicio se lleve á cabo por los Administradores Subalternos de Hacienda y Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con la debida regularidad, he acordado las prevenciones siguientes:

1.ª Bajo la base de la matrícula del presente año económico, teniendo además en cuenta las adiciones y bajas remitidas

á la Administración antes del 1.º de Abril próximo y los registros gremiales, así como el padrón, si se hubiera hecho ó rectificado, se formará la del año 1890-91, haciendo dos copias exactamente iguales de ella, y cuidando de que mediante acta de comprobación ó invitaciones hechas por los Sres. Alcaldes que produzcan actas justificadas, vengán á comprenderse en ella todos los obligados al pago de dicha contribución.

2.ª Mientras tanto, las expresadas Autoridades convocarán y constituirán los gremios, harán que se formen los repartos gremiales, y en su vista, procederán á la confección de la matrícula con sujeción al modelo que sirvió para la del presente año económico, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 11 de Julio de 1885, aumentando las cuotas para el Tesoro con el recargo del 10 por 100, en sustitución de los suprimidos impuestos sobre la sal, el tanto por ciento que acuerde el Ayuntamiento para atenciones municipales, sin que pueda exceder del 16 por 100, y el 6 por 100 para gastos de cobranza y partidas fallidas, todo de la misma manera que en el presente año económico, sin perjuicio de cualquiera alteración que acerca del particular se establezca en la ley de Presupuestos, en cuyo caso se comunicarán las instrucciones oportunas.

3.ª En cuanto á la constitución de los gremios, ha de cumplirse con exactitud todo lo que se previene en la Sección 2.ª, capítulo 3.º del reglamento, si bien el nombramiento de clasificadores ha de verificarse conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Febrero de 1886, ó sea eligiendo el gremio el triple número de contribuyentes de los que hayan de nombrarse, y después por sorteo designar los que han de ejercer el cargo.

4.ª Se acompañará á los repartos un acta expresiva de las bases acordadas para los efectos de la distribución de cuotas, autorizada por los Síndicos y clasificadores; un ejemplar del periódico ó edicto en que se hiciera la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios; y finalmente las actas de dicho juicio, expresivas de si hubo ó no reclamaciones, quienes las interpusieron y los términos en que se resolvieron.

5.ª Las reclamaciones de los industriales que se consideren perjudicados en dichos repartos gremiales, habrán de estar fundadas en algunos de los casos previstos en el art. 64 del reglamento y además llevar los requisitos que determina el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885; en inteligencia que sólo servirán de justificante del exceso de agravio los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en ciertos casos, certificados de exportaciones ó remesas expedidas por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

6.ª Cuando los Sres. Alcaldes hayan de verificar los repartos gremiales, conforme á lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del reglamento, se ajustarán á lo que previenen los 67, 68 y 69; cuidando de que cuando se trate de contribuyentes que no constituyan gremio por no llegar á diez, se les cite individualmente para el acto de fijar las cuotas.

7.ª Respecto de los individuos de la

tarifa 5.ª, ó de patentes, los cuales es sabido que no han de comprenderse en la matrícula, los Sres. Alcaldes acompañarán, bajo su responsabilidad, una relación nominal de los contribuyentes que en la localidad se hallan ejerciendo dichas industrias; en la inteligencia de que si no lo hiciesen, se les considerará dentro del párrafo 6.º del art. 109, incurriendo en la penalidad que determina el artículo 112.

8.ª Asimismo cuidarán de no comprender en su matrícula, y menos en las listas gremiales, á individuos notoriamente insolventes ó que hayan desaparecido las industrias, justificando estos extremos mediante diligencias y acuerdo fundado.

9.ª Los tres ejemplares de la matrícula y la lista ó listas cobratorias, extendidas en papel de oficio ó reintegradas convenientemente, han de terminarse por los Sres. Alcaldes antes del día 10 de Mayo, remitiéndose á las Administraciones Subalternas de Hacienda á que corresponda el pueblo, haciendo constar por medio de diligencia certificada que la matrícula ha estado expuesta al público durante el tiempo reglamentario, y si se ha interpuesto ó no reclamación. También se hará constar, mediante certificación, cual sea el tanto por ciento que se utiliza para atenciones municipales, con referencia al acuerdo del Ayuntamiento, y que se acompaña la relación de industriales comprendidos en la tarifa 5.ª ó de no existir en la población.

10. Las Administraciones Subalternas, á medida que reciban los documentos de que se hace mérito, procederán á su examen, y con su informe los remitirán, sin pérdida de tiempo, á esta Administración, con arreglo á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 6.º de la ley de 11 de Mayo último y 7.ª del 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial de la propia fecha. Esto sin perjuicio de que las referidas Administraciones, por su parte, cumplan el servicio que les encomiendan las citadas disposiciones respecto á la formación de las matrículas correspondientes á la capital del distrito.

11. Para el caso de que no se ejecuten los trabajos en el plazo señalado, la Administración, que se halla dispuesta á no tolerar demoras injustificadas, hará uso de los medios coercitivos que establece el artículo 17 del reglamento.

De quedar enterado de la presente circular, y haber dado principio á los trabajos de que se trata, darán aviso á esta oficina los Sres. Administradores Subalternos y Alcaldes, antes del día 7 del próximo Abril.

Madrid 21 de Marzo de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

#### Sección de Directas.—Minas

El art. 22 de la instrucción de 9 de Abril último, impone á los dueños de pertenencias mineras la obligación de presentar por sí ó por medio de representante legal, en la Administración de Contribuciones donde radiquen aquellas, durante los 10 primeros días del trimestre; relación duplicada del producto de las mismas en el trimestre anterior inmediato, en la forma que dicho artículo determina.

Por tanto, los dueños de minas en esta provincia deben presentar en la primera decena del mes de Abril próximo, rela-

ción de los productos obtenidos en sus respectivas pertenencias en el tercer trimestre del actual ejercicio; advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado, se les exigirá el cumplimiento de dicha obligación por la vía ejecutiva de apremio.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso

Francisco Proto Vaguag, hijo de Ignacio y de Polonia, natural de Opón, provincia de Cebú (Filipinas), avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Congreso; nació en 4 de Octubre de 1868, de oficio sirviente, de estado soltero: sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz abultada, barba nada, boca regular, color cetrino, frente regular, aire marcial y producción buena.

No habiendo comparecido ante la Comisión de Quintas de este distrito á los actos de rectificación de alistamiento y clasificación y declaración de soldados del presente reemplazo el mozo cuya filiación y señas se expresan, ni persona alguna en su representación, ignorándose su paradero, se le cita por el presente edicto para que llegue á su conocimiento y se presente en la Alcaldía del distrito, sita costanilla de los Desamparados, 13, con el objeto indicado; previniéndole que de no verificarlo, se le irrogarán los perjuicios consiguientes con arreglo á la ley.

Madrid y Marzo de 1890.—El Teniente de Alcalde, Fernando Jaqueto.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Cayetano Antonio Ferrer y Mila, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 5 del actual, señalando el día 22 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Don José Garrido, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Marzo de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

#### Fábrica Nacional del Timbre

El día 28 de Abril próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 4.320 kilogramos de cuerda de cáñamo,

bramante, hilo laso é hilo para precintiar que se consideran necesarios, tanto para el consumo de la Península en el año económico de 1890-91, cuanto para labores de Ultramar con destino al bienio de 1891 y 1892.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de las cuerdas, que estarán de manifiesto en la misma todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 26 de Marzo de 1890.—El Ingeniero Jefe Director, Federico G. Patón.

#### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... fecha..., y BOLETÍN OFICIAL número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre para adquirir 4.320 kilogramos de cuerda de cáñamo de diferentes clases con arreglo al mismo pliego, en pública subasta, con destino á dicha Fábrica y el número que sobre estos puedan pedirse hasta un 25 por 100 más, se compromete á entregar en la misma cada kilogramo de cuerda de las circunstancias que expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de la cuerda que comprende el suministro de que se trata, importa la siguiente valoración:

2.100 kilogramos de cuerda de cáñamo al precio cada uno de ... pesetas ... céntimos (en letra), que importan ... pesetas ... céntimos (en número).

1.920 kilogramos bramante, al precio cada uno de ... pesetas ... céntimos (en letra), que importan ... pesetas ... céntimos (en número).

250 kilogramos de hilo para precintiar, al precio cada uno de ... pesetas ... céntimos (en letra), que importan ... pesetas ... céntimos (en número).

230 kilogramos de hilo laso, al precio cada uno de ... pesetas ... céntimos (en letra), que importan ... pesetas ... céntimos (en número).

4.320 kilogramos importantes...

Importa la valoración total la suma de ... pesetas ... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

#### Regimiento Dragones de Montesa. 10 de Caballería

Debiendo venderse de desecho 13 caballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública licitación el domingo 6 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en el cuartel de este Real Sitio.

Aranjuez 24 de Marzo de 1890.—El Comandante Mayor, Ignacio Cañas. 90

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio